



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 10 y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3, ambos del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en la presente demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica (fs. 147/148, 159/160 y 161 del expediente digitalizado, agregado a fs. 1/322).

El juez local se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa, en razón del planteo que formuló la obra social demandada —al que adhirió la citada en garantía y se allanó la actora—. Señaló que el cuerpo normativo que regula el sistema de salud es eminentemente federal, y que corresponde a ese fuero la interpretación y aplicación de sus preceptos, cualquiera sea la calidad de los litigantes, en razón de la materia. Señaló que en el caso también se encuentra demandada una obra social que, como agente natural del seguro de salud, se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal, con independencia de la naturaleza del asunto. Citó al efecto los artículos los artículos 15 y 38 de la ley 23.661. En función de ello, remitió el caso al fuero federal (resolución del 11 de julio de 2024 a fs. 147/148).

El juez federal rechazó la atribución. Sostuvo —de conformidad con el dictamen fiscal (fs. 154/156)— que la obra social se encuentra demandada por su posible responsabilidad civil en los daños y perjuicios derivados del tratamiento, y no por su calidad de agente del seguro de salud, en los términos de la ley de obras sociales. Preciso, en este sentido, que la demanda no puso en discusión las funciones de la obra social como garante del derecho a la salud ni requirió la cobertura de prestaciones. Recordó que la jurisdicción de los tribunales federales es por naturaleza restrictiva y limitada a las causales previstas en el

artículo 116 de la Constitución Nacional, las que se encuentran ausentes en el caso (resolución del 4 de febrero de 2025 a fs. 159/160).

A su turno, el juez local mantuvo su criterio (fs. 161), con lo cual quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

La actora persigue el resarcimiento de los daños por mala praxis asociados a una intervención quirúrgica —artrodesis lumbosacra— a la que fue sometida con motivo de una hernia lumbar, que derivó en otras operaciones más complejas para remediar el cuadro y corregir sus secuelas. Dirige la acción contra el médico interviniente —Dr. M — por su responsabilidad profesional, y contra C I SA y O S del P A , por el incumplimiento de la obligación asistencial, en particular por la falta de mitigación de los padecimientos originados en la mala praxis y la baja calidad de los elementos utilizados en las intervenciones a las que fue sometida. Funda su pretensión en los derechos a la salud y la vida tutelados en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales, las leyes 24.240 de Defensa del Consumidor y 26.529 de Derechos del Paciente, y los artículos 1717, 1737 y 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al fundar la competencia recalca la naturaleza civil del reclamo (fs. 2/13).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, considero que incumbe a la justicia federal entender en la causa toda vez que resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 (Fallos: 339:1261, “Anabalon”; 340:812, “Zayas”; CSJ 2325/2017/CS1, “Paiva, Luis Hernán y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de marzo de 2018), y que la propia obra social solicitó la intervención del fuero de excepción con sustento en esas normas.

Cabe destacar que la actora reclama a la obra social por no haber observado el deber de seguridad referente a la prestación médico–asistencial a la que estaba obligada, por lo que el objeto de autos involucra la inteligencia de las leyes federales referidas (CSJN en CSJ 4530/2014/CS1, “Martínez, Omar A. c/ Hospital Luisa Gandulfo y otro s/ daños y perjuicios”, del 1 de septiembre de 2015; CSJ 1241/2018/CS1, “Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios”, del 11 de septiembre de 2018; CSJ 1938/2018/CS1, “Vildoza Godoy, Oscar Esteban y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios”, del 12 de marzo de 2019; y Fallos: 347:127, “G., J.M.”, por remisión al dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos referentes a la competencia, considero que estas actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.05.27
09:49:48 -03'00'